



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

SENTENCIA NÚMERO: 076

CLASE DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras
PROCESO N°: 2016-00054.

SOLICITANTES: JOSEFINA CALDON DE RUIZ.
JOSE HENRY CALDON SAMBONI.
KENNEDY CALDON ZUÑIGA.

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diez y ocho (2018)

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de las solicitudes, acumuladas y tramitadas al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 2016- 00054, debidamente presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de los señores JOSEFINA CALDON DE RUIZ, JOSE HENRY CALDON SAMBONI Y KENNEDY CALDON ZUÑIGA y sus respectivos núcleos familiares, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

RECUENTO FACTICO

Necesario es mencionar que los tres solicitantes tienen parentesco entre sí, JOSEFINA CALDON DE RUIZ es hermana de JOSE HENRY CALDON RUIZ, y KENNEDY CALDON ZUÑIGA es hijo de JOSE HENRY, por ende la historia de posesión, explotación y adquisición informal de los predios solicitados y de violencia padecida tienen el mismo contexto que pasamos a resumir a continuación.

Los ancestros familiares de los solicitantes están ligados a vastas tierras ubicadas en la vereda LAS LAJAS del corregimiento Santa Juana Municipio de la Vega Cauca, es así como informalmente se han suscitado negocios para continuar con la posesión, explotación de los terrenos, tales como la compra que del predio "CANTERA" realizará la señora JOSEFINA CALDON DE RUIZ a la señora TOMASA DOLORES SAMBONI, mediante escritura pública No. 31 del 22 de agosto de 1978, predio de 11, 8094 hectáreas, al igual que las adjudicaciones informales de derechos herenciales y compras realizadas desde la década de los 70 por el señor JOSE HENRY CALDON SAMBONI para ampliar sus propiedades, poseyendo y adquiriendo así los predios "LA CANTERA" de 20,1265 hectáreas, "EL HORNO" de 5,6292 hectáreas, "LA YUNGA" de 2,3653 hectáreas, y EL CANDELO de 5,7051 hectáreas, y KENNEDY CALDON ZUÑIGA le compra de manera informal a su tía LAURA SAMBONI, los derechos herenciales del predio ALTO DE LA PEÑA NEGRA esto en el año 1982, de un área de 5,7500 Hectáreas.

Igualmente se conoce que en los referidos predios no solo construyeron sus residencias, si no que eran explotados agrícola y pecuariamente, con ánimo de señor y dueño desde su adquisición, el Predio "Cantera" que solicita restitución la señora JOSEFINA fue poseído y explotado directamente por ella hasta su matrimonio, con el señor JUSTINIANO RUIZ COLLAZOS quien pertenecía a la Policía, y por ende desde el año 1992 se trasladan a residir en POPAYAN, pero alternan su presencia entre Popayán y el predio;

predio que a su vez quedó bajo la explotación y administración de su hermano JOSE HENRY.

El señor JOSE HENRY continuó viviendo con su núcleo familiar en los predios referidos, en el año 1982 su hijo adquiere el predio ALTO DE PEÑA NEGRA el cual empieza ya individualmente a explotar y poseer, para la épocas de los 80 y 90 era continua la presencia de grupos al margen de la ley en la región de Santa Juana y las Lajas, tales como ELN Y FARC, desde esas décadas el señor JOSE HENRY CALDON SAMBONI era tildado de informante del ejército, por tener hijos pertenecientes a las fuerza pública, en el año 1991 la guerrilla del ELN asesina al hijo mayor de JOSE HENRY, después de ello hombres armados lo amarran y lo intentan conducir para asesinarlo pero se desiste del acto, tras la muerte de su hijo otros miembros de la familia ingresan al ejército nacional entre ellos el solicitante KENNEDY, al igual que en sus predios el ejército acampaba y tenía base de operaciones temporal, para esa fecha en operativo militar es dado de baja un comandante de la Guerrilla alias "Bernardo Ossa", esto generó la desintegración de su núcleo familiar y que él se convirtiera en objetivo militar de los grupos guerrilleros por ello en el año 1993 luego de esconderse en el monte debe desplazarse, abandonando sus predios y los que seguía cultivando para su hermana.

Estos mismos hechos relevantes de violencia conllevaron a que la señora JOSEFINA perdiera contacto material con el predio que solicita en restitución y dejara de recibir lo que el predio producía, al igual que el abandono del predio ALTO PEÑA NEGRA por parte de KENNEDI CALDON ZUÑIGA, ya que, la muerte violenta de su hermano, aunado a su integración al ejército nacional y la continua presencia de grupos al margen de la ley en la región derivó, para protección de su vida y la de su familia en abandono total del predio.

RELACION JURIDICA DE LOS BIENES OBJETO DE RESTITUCION:

Por compras informales, unas de ellas registradas como falsa tradición, sin registro del derecho real de propiedad, conlleva a concluir que la RELACION JURIDICA de los solicitantes es de Poseedores, esto es, de la señora JOSEFINA CALDON DE RUIZ para con el predio CANTERA, poseedora desde 1978, del JOSE HENRY CALDON SAMBONI, poseedor desde la década de los 70 de los predios LA CANTERA, EL HORNO, LA YUNGA, Y EL CANDELO, y de KENNEDY CALDON ZUÑIGA, poseedor desde el año 1982 del predio ALTO DE LAS PEÑAS NEGRAS.

PRETENSIONES

Con fundamento en las pruebas allegadas a los expedientes y que se aportan con la presente solicitud, en los hechos narrados por los solicitantes, se solicita señor Juez, acceda a las pretensiones que se formularán a continuación, teniendo en cuenta, que el asunto que nos ocupa, hace referencia a casos de ABANDONO FORZADO, situación de violencia sufrida por los solicitantes y sus familias, con posterioridad al año de 1991, derivadas del conflicto armado que se suscita en nuestro País y respecto a predios de los cuales ostentaban la calidad de POSEEDORES. De este modo, por las razones que se has expuesto, se solicita con el acostumbrado respeto, acceda a las siguientes.

PRIMERA: ACUMULAR, las solicitudes de restitución, presentadas por los señores: JOSEFINA CALDON DE RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.257.323, expedida en POPAYAN; JOSE HENRY CALDON SAMBONI identificado con cédula de ciudadanía No 4.699.568 expedida en LA VEGA CAUCA y KENNEDY CALDON ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.248.621, expedida en LA VEGA CAUCA; solicitudes que se identifican con los ID internos: 99346, 95639-95784-95800-95801 y 10055.

SEGUNDA: RECONOCER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes: JOSEFINA CALDON DE RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.257.323, expedida en POPAYAN; JOSE HENRY CALDON SAMBONI identificado con cédula de ciudadanía No 4.699.568 expedida en LA VEGA CAUCA y KENNEDY

CALDON ZUÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No 76.248.621, expedida en LA VEGA y a sus núcleos familiares conformados, al momento de los hechos, de la siguiente manera:

- 1) NÚCLEO FAMILIAR DE JOSEFINA CALDON DE RUIZ Y SU ESPOSO JUSTINIANO RUIZ COLLAZOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.606.473:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VINCULO	PRESENTE DURANTE LA VICTIMIZACION	
			SI	NO
WILSON HERNAN RUIZ CALDON	CC 10.536.802	Hijo solicitante		x
AIDA STELLA RUIZ CALDON	CC 34.539.330	Hijo solicitante		x
MIYER ALFONSO RUIZ CALDON	CC 10.546.139	Hijo solicitante		x
ELIZABETH RUIZ CALDON	CC 34.549.681	Hijo solicitante		x

- 2) NUCLEO FAMILIAR DE JOSE HENRY CALDON SAMBONI Y SU ESPOSA ETELVINA ZUÑIGA ESCOBAR identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.493.263:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VINCULO	PRESENTE DURANTE LA VICTIMIZACION	
			SI	NO
KENNEDY CALDON ZUÑIGA	CC 76.248.621	Hijo	X	
JARO CALDON ZUÑIGA	CC 4.699.788	Hijo	X	
EIBAR CALDON ZUNIGA	CC. 4.699.825	Hijo	X	
GERSAIN CALDON ZUÑIGA	CC 76.323.568	Hijo	X	
WILLIAM HERNAN CALDON ZUNIGA	CC 10.585.429	Hijo	X	
AIDA LINA CALDON ZUNIGA	CC. 34.570.544	Hija	X	
JOSE FERNANDO CALDON ZUÑIGA	CC. 10.302.422	Hijo	X	
LILIANA CALDON CRUZ	NR	Nieta	X	

- 3) NUCLEO FAMILIAR DE KENNEDY CALDON ZUÑIGA:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VINCULO	PRESENTE DURANTE LA VICTIMIZACION	
			SI	NO
JOSE HENRY CALDON SAMBONI	CC 4.699.568	Padre	X	
ETELVINA ZUNIGA ESCOBAR	CC 25.493.263	Madre	X	
JARO CALDON ZUNIGA	CC 4.699.788	Hermano	X	
EIBAR CALDON ZUÑIGA	CC 4.699.825	Hermano	X	
GERSAIN CALDON ZUÑIGA	CC 76.323.568	Hermano	X	
WILLIAM HERNAN CALDON ZUNIGA	CC 10.585.429	Hermano	X	
AIDA LINA CALDON ZUNIGA	CC. 34.570.544	Hermana	X	
JOSE FERNANDO CALDON ZUÑIGA	CC 10.302.422	Hermano	X	
LILIANA CALDON CRUZ	NR	Sobrino	X	

- Se aclara que el señor KENNEDY CALDON ZUÑIGA el día 19/02/2016 aporta copias simples de Registros civiles de nacimiento de sus hijas FRANCY YULIETH CALDON POLINDARA y DANIELA VALENTINA CALDON CASTAÑO

TERCERA: ORDENAR la restitución del derecho de posesión a los solicitantes JOSEFINA CALDON DE RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.257.323. expedida en POPAYAN; JOSE HENRY CALDON SAMBONI identificado con cédula de ciudadanía No 4.699.568 expedida en LA VEGA y KENNEDY CALDON ZUÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.248.621, expedida en LA VEGA y a sus núcleos familiares, en relación con los predios individualizados e identificados

previamente, en razón a que se enmarca a la situación prevista en el literal h del artículo 91 de la ley 1448 de 2011

CUARTA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes JOSEFINA CALDON DE RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.257.323, expedida en POPAYAN; JOSE HENRY CALDON SAMBONI, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.699.568 expedida en LA VEGA CAUCA y KENNEDY CALDON ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.248.621, expedida en LA VEGA CAUCA y a sus núcleos familiares de los predios denominados, "LA CANTERA" con un área Georreferenciada de 11,8084 Has (DE JOSEFINA); "LA CANTERA" con un área Georreferenciada de 20,1265 Has - "EL HORNO" con un área Georreferenciada de 5,6292 Has - "LA YUNGA" con un área Georreferenciada de 2,3653 Has y "EL CANDELO" con un área Georreferenciada de 5,7051 Has (DE JOSE HENRY) y "ALTO DE LA PEÑA NEGRA" con un área Georreferenciada de 6,5057 Has (DE KENNEDY), ubicados en el departamento del Cauca, municipio de LA VEGA. Corregimiento SANTA JUANA. Vereda LA LAJA, individualizados e identificados en esta solicitud -acápite 1-, En consecuencia, se DECLARE, la prescripción adquisitiva de dominio y ORDENE su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de BOLIVAR Cauca, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de BOLIVAR CAUCA, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrícula correspondientes, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1o del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de BOLIVAR Cauca, en el caso de aplicarse, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOLIVAR CAUCA, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución, si fuere del caso.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOLIVAR CAUCA, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios objeto de formalización jurídica, las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997 en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: ORDENAR: a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOLIVAR CAUCA, actualizar los folios de matrícula correspondientes y pertinentes, en cuanto a su área, linderos y el titular o titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

DÉCIMA: ORDENAR: al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en los Folios de Matrículas Inmobiliarias actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOLIVAR CAUCA, adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con alguno de los predios cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el

proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011; en el caso de ser pertinente.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA TERCERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución y formalización jurídica.

DÉCIMO CUARTA: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y a Departamento para la Prosperidad Social, incluir por una sola vez a los solicitantes, junto a sus núcleos familiares, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud, a efectos de que implementen la creación de proyectos productivos y brinden la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, poruña parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiarla, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

DÉCIMA QUINTA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad de Restitución de Tierras y/o el DPS implementen y desarrollen en los predios reclamados en restitución, así como capacitación técnica para los miembros del núcleo familiar de los solicitantes; especialmente atendiendo la condición de que son personas de edad avanzada, se solicita que esta orden se materialice en los miembros de las familias que necesitasen a efectos de fortalecer las cadenas productivas de la localidad.

DÉCIMA SEXTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (snariv), reconocerles su calidad de víctimas de abandono de predios, e integrarles a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, formulación y acompañamiento integral en planes de retomo para las víctimas restituidas,

DÉCIMA SÉPTIMA: ORDENAR a la Secretaria de Salud del Departamento del Cauca y del municipio de LA VEGA y/o POPAYAN la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral psicosocial y en salud que requieran. Toda vez que se aclara, el domicilio actual de los solicitantes es la ciudad de POPAYAN.

DÉCIMA OCTAVA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados, respecto de los predios, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, en consonancia con lo reglado por el Decreto No 1934 de 2015, el cual modificó el mencionado Decreto 1071 de 2015, en lo referente al subsidio de vivienda de interés social. Para lo cual, se le solicita especialmente Señor Juez, atender la condición de abandono de cada predio, la distancia entre uno y otro lo cual impone la necesidad de una construcción adecuada a la estancia en cada predio; y en especial, señor Juez atender la conformación de los nuevos núcleos familiares conformados en cada familia de los solicitantes.

DÉCIMA NOVENA: Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011. Sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en

su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los solicitantes. Una vez realizada la entrega material de los predios; para lo cual dará aplicación preferente al Decreto 1934 de 2015, en virtud del Principio de Favorabilidad.

VIGÉSIMA PRIMERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011,

VIGÉSIMA SEGUNDA: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Vereda LA LAJA, Corregimiento de SANTA JUANA Municipio de LA VEGA - Cauca, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

VIGÉSIMA TERCERA: Solicitar al Ministerio de Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, evaluar el impacto ambiental de las concesiones mineras vigentes dadas a la empresa GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, de la Evaluación Técnica con la Agencia Nacional de Hidrocarburos y de la ronda hídrica para el predio ALTO DE LA PEÑA NEGRA referidas a las quebradas SANTA JUANA Y LA LAJA; con el fin de determinar las afectaciones ambientales sobre los predios, y en caso de resultar pertinente, adoptar de inmediato las medidas necesarias para mitigar los eventuales daños por exploración y/o explotación.

VIGÉSIMA CUARTA: RECONOCER el alivio y/o exoneración de pasivos por concepto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, si así resultase demostrada para los predios, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos nombres e identificación de los solicitantes y de sus núcleos familiares.

IDENTIFICACION DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN:

LA CANTERA
COORDENADAS

CUADRO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS Y PLANAS

CUADRO DE COORDENADAS				
COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
29656	2° 8' 22,039" N	76° 48' 7,559" W	728606.6395	696795.1048
29645	2° 8' 24,128" N	76° 48' 8,469" W	728670.943	696767.0677
29657	2° 8' 25,074" N	76° 48' 7,601" W	728699.9773	696793.953
29662	2° 8' 26,718" N	76° 48' 7,486" W	728750.5067	696797.6162
29663	2° 8' 28,049" N	76° 48' 9,714" W	728791.5712	696728.7623
29664	2° 8' 29,765" N	76° 48' 10,358" W	728844.3606	696708.9272
29677	2° 8' 33,038" N	76° 48' 7,964" W	728944.9009	696783.1537
5465	2° 8' 32,973" N	76° 48' 5,785" W	728942.7783	696850.5815
5466	2° 8' 32,712" N	76° 48' 4,777" W	728934.6777	696881.7487
5481	2° 8' 32,183" N	76° 48' 1,780" W	728918.2544	696974.4138
5467	2° 8' 28,749" N	76° 47' 59,963" W	728812.552	697030.4554
5468	2° 8' 25,850" N	76° 47' 58,228" W	728723.3269	697083.9489
5482	2° 8' 24,344" N	76° 47' 57,749" W	728676.984	697098.7132
5497	2° 8' 23,048" N	76° 47' 56,617" W	728637.0781	697133.6394
5498	2° 8' 21,878" N	76° 47' 56,948" W	728601.108	697123.3402
5449	2° 8' 28,013" N	76° 47' 59,212" W	728789.8991	697053.6424
5450	2° 8' 23,695" N	76° 47' 57,212" W	728657.0003	697115.2707
5451	2° 8' 22,764" N	76° 47' 56,315" W	728628.3318	697142.9607
5469	2° 8' 22,973" N	76° 48' 9,472" W	728635.4581	696735.9753
5470	2° 8' 25,665" N	76° 48' 7,156" W	728718.1093	696807.7626
5471	2° 8' 26,347" N	76° 48' 9,474" W	728739.2289	696736.0829
5472	2° 8' 32,937" N	76° 48' 9,731" W	728941.8744	696728.4816
5479	2° 8' 21,872" N	76° 48' 7,331" W	728601.4867	696802.1461
60958	2° 8' 30,769" N	76° 47' 59,839" W	728874.6803	697034.4015
5500	2° 8' 20,493" N	76° 48' 1,427" W	728558.765	696984.7119
29658	2° 8' 20,533" N	76° 48' 3,559" W	728560.1083	696918.7468
29659	2° 8' 19,890" N	76° 48' 4,563" W	728540.3946	696887.6442
29660	2° 8' 20,422" N	76° 48' 5,601" W	728556.8134	696855.5674
29661	2° 8' 21,157" N	76° 48' 6,434" W	728579.4648	696829.8554
5477	2° 8' 21,126" N	76° 48' 2,099" W	728578.2521	696963.9409
5478	2° 8' 19,888" N	76° 48' 5,034" W	728540.3731	696873.0978
5483	2° 8' 21,162" N	76° 47' 57,304" W	728579.121	697112.2984
5484	2° 8' 20,839" N	76° 47' 58,714" W	728569.2702	697068.656
5499	2° 8' 20,259" N	76° 48' 0,169" W	728551.4966	697023.6029
5441	2° 8' 20,161" N	76° 47' 59,477" W	728548.4555	697045.0114
5452	2° 8' 20,988" N	76° 47' 57,744" W	728573.7995	697098.6683
Datum Geodésico: WGS 84			ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

LINDEROS

NORTE	Partiendo desde el punto 5472 en línea quebrada, en dirección Occidente - Oriente en una distancia de 322,67 metros pasando por los puntas 29677, 5465, 5466, y 5481 hasta llegar al punto 60958, colindando con herederos de Edgar Pino; esta según acto de colindancias y cartero de campo.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 60958 en línea quebrado, en dirección Norte - Sur en una distancia de 242,41 metros pasando por los puntos 5467, 5443, 5468 y 5482 hasta llegar al punto 5450, colindando con predios de Fanny Certuche y la vía o la vereda Santa Juana, luego del punto 5450 en línea recta, en dirección Sureste en una distancia de 59,88 pasando por el punto 5497 hasta llegar al punto 5451, colindando con predios de Villón Córdoba; esto según acta de colindancias y cortera de campo.
SUR	Poniendo desde el punto 5451 en línea quebrada, en dirección Oriente - Occidente en una distancia de 324,39 metros pasando por los puntos 5498, 5483, 5452, 5484, 5441, 5499, 5500, 5477, 29658 y 29659 hasta llegar al punto 5478, colindando con la quebrada Juan José al medio y predios de Villán Córdoba; luego del 5478 en línea semi recta, siguiendo la dirección Noroccidente en una distancia de 93,69 pasando por los puntos 29660 y 29661 hasta llegar al punto 5479, colindando con predios de Oliverio Pino, ésta según acta de colindancias y cortera de campo.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5479 en línea recta, en dirección noroccidente en una distancia de 8,73 metros hasta llegar al punto 29656, colindando con la vía o la vereda Santa Juana; después del punto 29656 en línea quebrado siguiéndola dirección Noroccidente en una distancia de 480,53 metros, pasando por los puntos 5469, 29645, 29657, 5470, 29662, 5471, 29663 y 29664 hasta llegar al punto inicial (punta 5472). colindando con predios de Iose Henry Caldón; esto según acta de colindancias y cartero de campo.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5389	729080,0676	696297,1289	2° 8' 37,406" N	76° 48' 23,683" W
5403	729060,0011	696333,2124	2° 8' 36,755" N	76° 48' 22,515" W
5404	729034,4382	696382,6493	2° 8' 35,927" N	76° 48' 20,916" W
5453	729000,6348	696429,314	2° 8' 34,830" N	76° 48' 19,405" W
5454	728952,4207	696446,4436	2° 8' 33,263" N	76° 48' 18,849" W
61222	728881,5223	696462,1027	2° 8' 30,959" N	76° 48' 18,339" W
29597	728858,9215	696466,2925	2° 8' 30,224" N	76° 48' 18,202" W
29671	728825,232	696461,906	2° 8' 29,128" N	76° 48' 18,342" W
29673	728786,4738	696426,0088	2° 8' 27,866" N	76° 48' 19,500" W
29677	728761,6137	696413,7218	2° 8' 27,057" N	76° 48' 19,896" W
29670	728777,1741	696332,3191	2° 8' 27,558" N	76° 48' 22,528" W
29648	728774,7993	696277,4854	2° 8' 27,477" N	76° 48' 24,300" W
61221	728794,0881	696244,478	2° 8' 28,103" N	76° 48' 25,368" W
29596	728811,4878	696220,2509	2° 8' 28,667" N	76° 48' 26,152" W
60863	728861,3078	696090,5679	2° 8' 30,280" N	76° 48' 30,347" W
60864A	728867,7433	696131,3243	2° 8' 30,492" N	76° 48' 29,030" W
60864	728900,7978	696217,953	2° 8' 31,571" N	76° 48' 26,232" W
29643	728939,7772	696273,2935	2° 8' 32,842" N	76° 48' 24,445" W
5391	728961,0669	696300,1933	2° 8' 33,536" N	76° 48' 23,577" W
5401	729008,9971	696301,1173	2° 8' 35,095" N	76° 48' 23,550" W
5402	729050,9429	696306,128	2° 8' 36,459" N	76° 48' 23,390" W

LINDEROS

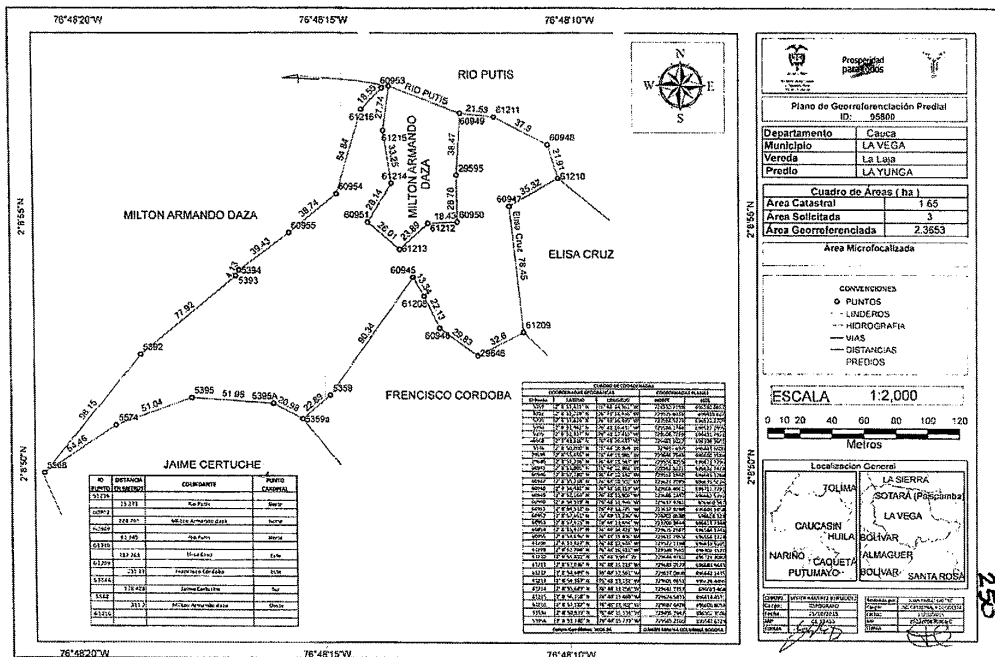
NORTE:	Partiendo desde el punto 53SS en línea quebrada en una distancia de 154,56 mts que pasa por los puntos 5403, 5404, en dirección sur oriente, hasta llegar al punto 5453 con predio de Ovidio Córdoba. Acta de Colindancia y Cartera de Campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5453 en línea recta en una distancia de 51,17 mts en dirección sur hasta llegar al punto 5454 con predio de Ovidio Córdoba y del punto 5454 en línea quebrada, en dirección sur que pasa por los puntos 61222, 29597, 29671, 29673 en una distancia de 210,13 mts hasta llegar al punto 29672 con predio de José Henry Cuidan. Acta de Colindancia y Cartera de Campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 29672 en línea quebrada en dirección occidente en una distancia de 205,82 mts, que pasa por los puntos 29670, 29648, 61221 hasta llegar al punta 29596 con predio de José Henry Caldón y del punto 29596 en línea recta en dirección occidente en una distancia de 138,92 mts hasta llegar al punto 60863 con lo Quebrada Santa Juana. Acta de Colindancia y Cartera de Campo,
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 60863 en línea quebrada en una distancia de 356,64 mts en dirección norte que paso por los puntos 60864A, 60864, 29643, 5391, 5401, 5402 hasta llegar al punta 5389 can predio de Kenedy Caldón. Acta de Colindando y Cartera de Campa.

LA YUNGA

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
5359	729510,2199	696580,0857	76° 48' 14,561" W	2° 8' 51,411" N
5392	729535,6035	696459,627	76° 48' 18,456" W	2° 8' 52,229" N
5393	729584,5279	696520,2709	76° 48' 16,499" W	2° 8' 53,824" N
5394	729588,1744	696522,1995	76° 48' 16,437" W	2° 8' 53,942" N
5395	729508,7259	696491,7951	76° 48' 17,415" W	2° 8' 51,357" N
5568	729461,5022	696398,3601	76° 48' 20,433" W	2° 8' 49,816" N
5574	729491,697	696443,6806	76° 48' 18,969" W	2° 8' 50,800" N
29595	729646,7543	696660,1588	76° 48' 11,981" W	2° 8' 55,855" N
29646	729534,8255	696673,3796	76° 48' 11,547" W	2° 8' 52,216" N
60945	729583,6231	696632,7473	76° 48' 12,863" W	2° 8' 53,801" N
60946	729552,1942	696649,1288	76° 48' 12,332" W	2° 8' 52,780" N
60947	729627,7099	696693,5026	76° 48' 10,902" W	2° 8' 55,238" N
60948	729665,8962	696717,7791	76° 48' 10,119" W	2° 8' 56,481" N
60949	729685,1497	696662,5391	76° 48' 11,906" W	2° 8' 57,104" N
60950	729617,9741	696660,547	76° 48' 11,966" W	2° 8' 54,919" N
60951	729617,8288	696604,5858	76° 48' 13,775" W	2° 8' 54,912" N
60952	729702,0538	696618,324	76° 48' 13,336" W	2° 8' 57,651" N
60953	729700,9444	696613,7348	76° 48' 13,484" W	2° 8' 57,615" N
60954	729635,2587	696584,5743	76° 48' 14,423" W	2° 8' 55,477" N
60955	729611,2955	696554,1374	76° 48' 15,406" W	2° 8' 54,696" N
61208	729572,1194	696639,5101	76° 48' 12,644" W	2° 8' 53,427" N
61209	729549,7591	696702,3577	76° 48' 10,611" W	2° 8' 52,704" N
61210	729644,9781	696724,3087	76° 48' 9,907" W	2° 8' 55,801" N
61211	729683,0122	696683,9643	76° 48' 11,213" W	2° 8' 57,036" N
61212	729617,0806	696642,1435	76° 48' 12,561" W	2° 8' 54,889" N
61213	729601,0351	696624,4466	76° 48' 13,132" W	2° 8' 54,367" N
61214	729641,7157	696619,464	76° 48' 13,296" W	2° 8' 55,689" N
61215	729674,5831	696614,4531	76° 48' 13,460" W	2° 8' 56,758" N
61216	729687,6428	696600,8053	76° 48' 13,902" W	2° 8' 57,182" N
5359a	729495,7447	696562,3506	76° 48' 15,134" W	2° 8' 50,939" N
5395A	729505,2106	696543,6229	76° 48' 15,739" W	2° 8' 51,246" N

PLANO



LINDEROS

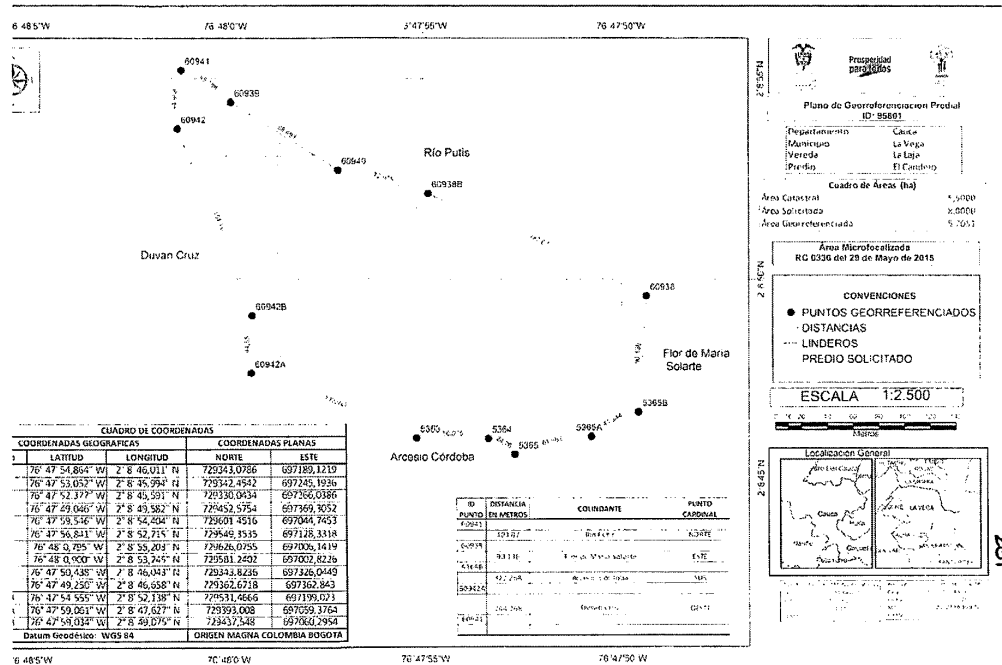
NORTE: Partiendo desde el punto 60953 en línea quebrada hasta el punto 610949 en dirección Este pasando por los puntos 60952, 61215, 61214, 60951, 61213, 61712, 60950 y 29595, colinda con Milton Armando Daza en una distancia de 224,705. Partiendo desde el punto 60949 en línea quebrada

	hasta el punto 61210, en dirección Este pasando por los puntos 61211 y 60948 colinda con el rio Putis en una distancia de 81,345 Según Acta de colindancias levantamiento de campo.
ORIENTE;	Desde el punto 61210 hasta el punto 61209, en dirección sur pasando por el punto 60947. Colinda con Elisa Cruz en una distancia de 113. 768 según Acta de colindancias levantamiento de campo
SUR:	En línea quebrada partiendo del punto 61209 hasta llegar al 5354A pasando por los puntos 29646. 60946, 6120\$, 60945, 5359, 5359a colinda con francisco Córdoba en una distancia de 211,13. En línea quebrada partiendo del punto 5354A hasta llegar al 5568, pasando por los puntos 5395 y 5574, colinda con Jaime Certuche en una distancia de 173,428. Segur. Actas de colindada
OCCIDENTE:	Tomando desde el punto 61216 hasta el punto 5568, MI Unta quebrada de 311,2 colindo con Milton Armando Daca, pasando por los puntos 60954, 6098.5, 5394. 5393, y S392 Según Acta de colindancias.

**EL CANDELO
COORDENADAS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5363	729343,0786	697189,1219	76° 47' 54,864" W	2° 8' 46,011" N
5364	729342,4542	697245,1936	76° 47' 53,052" W	2° 8' 45,994" N
5365	729330,0434	697266,0386	76° 47' 52,377" W	2° 8' 45,591" N
60938	729452,5754	697369,3052	76° 47' 49,046" W	2° 8' 49,582" N
60939	729601,4516	697044,7453	76° 47' 59,546" W	2° 8' 54,404" N
60940	729549,3535	697128,3318	76° 47' 56,841" W	2° 8' 52,715" N
60941	729626,0755	697005,1419	76° 48' 0,795" W	2° 8' 55,203" N
60942	729581,2402	697002,8226	76° 48' 0,900" W	2° 8' 53,745" N
5365A	729343,8236	697326,0449	76° 47' 50,438" W	2° 8' 46,043" N
5365B	729362,6718	697362,843	76° 47' 49,250" W	2° 8' 46,658" N
60938B	729531,4666	697199,023	76° 47' 54,555" W	2° 8' 52,138" N
60942A	729393,008	697059,3764	76° 47' 59,061" W	2° 8' 47,627" N
60942B	729437,548	697060,2954	76° 47' 59,034" W	2° 8' 49,075" N

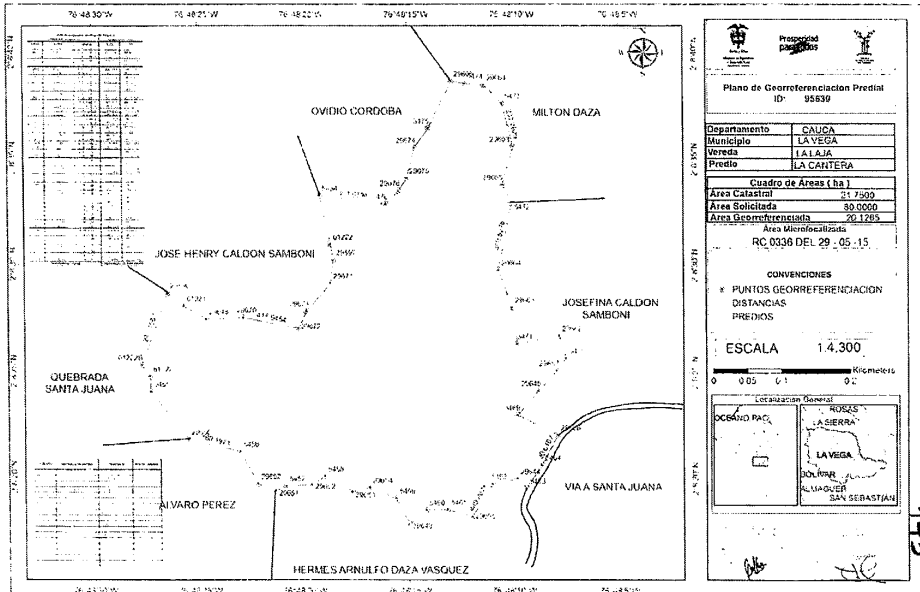
PLANO



LINDEROS

NORTE	Partiendo desde el punto 60941 hasta el punto 60968, pasando por los puntos 60939, 60940 y 60938B, colinda con el rio Putis en una distancia de 404,87
ORIENTE	Desde el punto 60938 hasta el punto 5365B, en línea recta dirección sur 90,136 colinda con Flor de María Solarte
SUR	Tomando la dirección Oeste desde el punto 5365B hasta el punto 60942A pasando por los puntos 5363, 5364, 5365 y 5365A colinda en una distancia de 322,268 con Arcesio Córdoba.
OCCIDENTE	Desde el punto 6094A hasta el punto 60941 en una distancia de 244,268 colinda con Duvan Cruz pasando por los puntos 609426 y 60942

LA CANTERA (20.1265 m²)



LINDEROS:

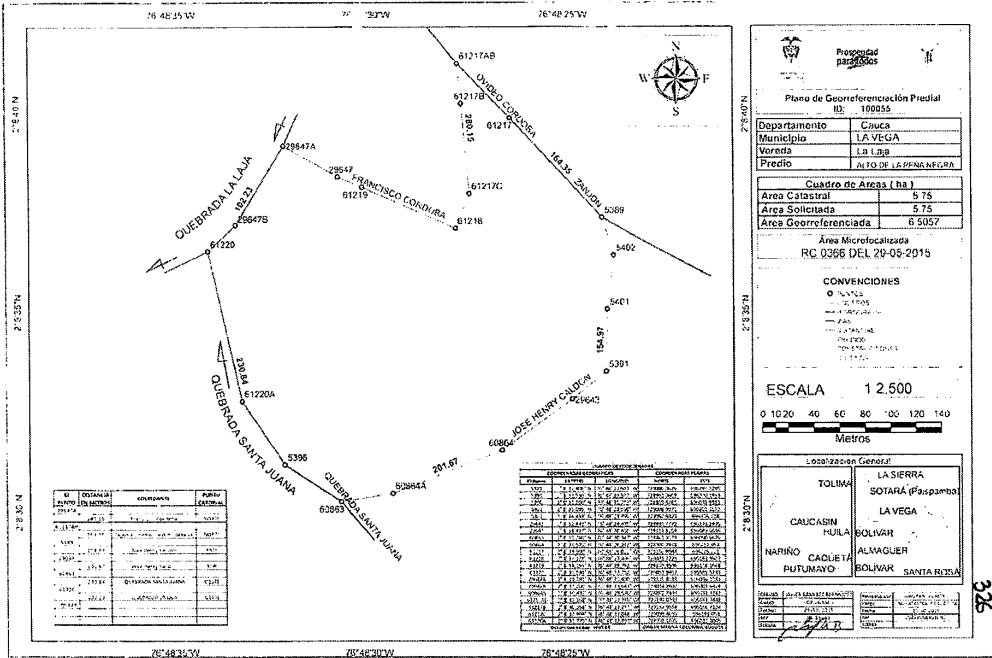
NORTE:	Partiendo desde el punto 29605 en línea quebrada pasando por los puntos 5474, 29604, 5473, 29603, 29655, en dirección sur - oriente, hasta llegar al punto 5472 en una distancia de 237,763 metros, colindando con predios de MILTON DAZA; esto según acta de colindancias y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5472 en línea quebrada pasando por los puntos 29664, 29663, 5471, 29662, 5470, 29657, 29645, 5469 en dirección sur - oriente hasta llegar al punto 29656 en una distancia de 480,528 metros, colindando con predios de JOSEFINA CALDON SAMBONI, de este último punto se sigue en línea quebrada pasando por el punto 5464 en dirección sur - occidente, hasta llegar al punto 8463 en una distancia de 90,619 metros, colindando con VIA A SANTA JUANA DE POR MEDIO, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 5463 en línea quebrada pasando por los puntos 29644, 5462, 29665, 5461, 5460, 29649, 5459, 29654, 29653, 5458, 29652, 5457, en dirección sur - occidente, hasta llegar al punto 29651 en una distancia de 449,007 metros, colindando con predios de HERMES ARNULFO DAZA VASQUEZ, de este último punto se sigue en línea quebrada pasando por los puntos 29602, 5456 en dirección nor - occidente, hasta llegar al punto 29650 en una distancia de 160,197 metros, colindando con predios de ALVARO PEREZ; esto según acta de colindancias y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 29650 en línea quebrada pasando por los puntos 5455, 61222C, 612228 en dirección nor - occidente, hasta llegar al punto 29596 en una distancia de 241,101 metros colindando con QUEBRADA SANTA JUANA, de este último punto se sigue en línea quebrada pasando por los puntos 61221, 29648, 29670, 29672, 29673, 29671, 29597, 61222 en dirección sur - oriente, hasta llegar al punto 5454 en una distancia de 415,945 metros, colindando con predios de JOSE HENRY CALDON SAMBONI; de este último punto se sigue en línea quebrada pasando por los puntos 5476, 29676, 29675, 29674, 5475 en dirección nor - oriente, hasta llegar al punto 29605 en una distancia de 803,674 metros, colindando con predios de OVIDIO CORDOBA; esto según acta de colindancias y cartera de campo.

COORDENADAS

ID_PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
612728	2°8' 25,312" N	76°48' 27,328" W	728708,8973	696182,1598
612729	2°8' 24,790" N	76°48' 26,985" W	728692,3199	696194,2937
29650	2°8' 21,802" N	76°48' 25,185" W	728600,3160	696249,8168
29602	2°8' 19,656" N	76°48' 21,855" W	728535,3660	696352,7059
29651	2°8' 29,392" N	76°48' 21,016" W	728525,9941	696378,6498
29652	2°8' 19,667" N	76°48' 19,274" W	728534,3385	696432,5517
29653	2°8' 19,341" N	76°48' 17,366" W	728524,2112	696491,5661
29654	2°8' 19,542" N	76°48' 16,521" W	728530,3428	696517,6964
29649	2°8' 17,804" N	76°48' 14,656" W	728476,7931	696575,3097
29655	2°8' 18,162" N	76°48' 11,644" W	728487,6002	696668,5235
29644	2°8' 19,953" N	76°48' 9,490" W	728542,6112	696735,2289
29665	2°8' 33,784" N	76°48' 10,146" W	728967,9500	696715,7171
29603	2°8' 35,582" N	76°48' 9,646" W	729023,5211	696731,2648
29604	2°8' 38,499" N	76°48' 11,008" W	729122,9735	696689,2993
29605	2°8' 38,669" N	76°48' 12,578" W	729118,2938	696640,7458
29676	2°8' 35,528" N	76°48' 14,341" W	729021,8090	696585,0285
29675	2°8' 34,536" N	76°48' 14,699" W	728977,7885	696574,8786
29676	2°8' 33,501" N	76°48' 15,078" W	728959,5237	696563,1036
5469	2°8' 22,973" N	76°48' 9,472" W	728635,4581	696735,9753
29656	2°8' 22,039" N	76°48' 7,559" W	728606,6395	696795,1048
29645	2°8' 24,128" N	76°48' 8,469" W	728670,9430	696767,0677
29657	2°8' 25,074" N	76°48' 7,601" W	728699,9773	696793,9530
29662	2°8' 26,718" N	76°48' 7,486" W	728750,5067	696797,6162
29663	2°8' 28,049" N	76°48' 9,714" W	728791,5712	696778,7623
29664	2°8' 29,765" N	76°48' 10,358" W	728844,3606	696708,9272
29671	2°8' 29,178" N	76°48' 18,342" W	728875,2370	696461,9060
29597	2°8' 30,224" N	76°48' 18,202" W	728858,9215	696466,2925
612727	2°8' 30,959" N	76°48' 18,339" W	728881,5223	696462,1027
29648	2°8' 27,477" N	76°48' 14,300" W	728774,7993	696277,4854
29670	2°8' 27,558" N	76°48' 22,528" W	728777,1741	696332,3191
29672	2°8' 27,057" N	76°48' 19,896" W	728761,6137	696413,7218
29673	2°8' 27,866" N	76°48' 19,500" W	728786,4738	696426,0088
61221	2°8' 28,103" N	76°48' 25,368" W	728794,0881	696244,4780
5462	2°8' 19,714" N	76°48' 10,679" W	728535,3110	696698,4608
5461	2°8' 18,482" N	76°48' 12,823" W	728497,5523	696632,0443
5463	2°8' 19,505" N	76°48' 9,049" W	728528,7979	696748,8716
5459	2°8' 19,027" N	76°48' 15,268" W	728514,4463	696556,4389
5456	2°8' 21,225" N	76°48' 22,706" W	728582,4527	696326,4761
5458	2°8' 20,053" N	76°48' 18,654" W	728546,1927	696451,7223
5457	2°8' 19,000" N	76°48' 20,523" W	728532,3400	696393,9080
5460	2°8' 18,470" N	76°48' 13,834" W	728497,2530	696600,7813
5464	2°8' 20,616" N	76°48' 8,323" W	728562,9389	696771,3854
5471	2°8' 26,347" N	76°48' 9,474" W	728739,2289	696736,0829
29596	2°8' 28,667" N	76°48' 26,152" W	728811,4878	696220,2509
5455	2°8' 24,052" N	76°48' 26,959" W	728669,5818	696195,0424
5470	2°8' 25,665" N	76°48' 7,156" W	728718,1093	696807,7626
5454	2°8' 31,263" N	76°48' 18,849" W	728952,4207	696446,4436
5476	2°8' 32,878" N	76°48' 15,702" W	728940,4853	696543,7878
5475	2°8' 36,445" N	76°48' 13,678" W	729049,9680	696606,5946
5474	2°8' 38,551" N	76°48' 11,937" W	729114,6381	696660,5667
5473	2°8' 37,628" N	76°48' 10,159" W	729086,1624	696715,5167
5472	2°8' 32,937" N	76°48' 9,731" W	728941,8744	696728,4816

ALTO DE LA PEÑA NEGRA

PLANO



COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5389	729080,0676	696797,1289	2° 8' 37,408" N	76° 48' 23,683" W
5391	728961,0669	696300,1933	2° 8' 33,536" N	76° 48' 23,577" W
5396	728869,6781	696045,8913	2° 8' 31,200" N	76° 48' 11,793" W
5401	729008,9971	696301,1173	2° 8' 35,095" N	76° 48' 23,550" W
5402	729050,9429	696306,1128	2° 8' 36,459" N	76° 48' 23,390" W
29643	728939,7772	696273,2935	2° 8' 32,842" N	76° 48' 24,445" W
29647	729111,5259	696039,0646	2° 8' 38,417" N	76° 48' 30,410" W
60863	728861,3078	696090,5679	2° 8' 30,280" N	76° 48' 30,347" W
60864	728900,2978	696217,9573	2° 8' 32,571" N	76° 48' 26,232" W
61217	729156,8944	696275,221	2° 8' 39,900" N	76° 48' 26,012" W
61218	729071,7223	695181,9507	2° 8' 37,128" N	76° 48' 27,406" W
61219	729103,4546	696108,1668	2° 8' 38,155" N	76° 48' 29,792" W
61220	729053,9467	695985,5743	2° 8' 36,538" N	76° 48' 33,757" W
29647A	729135,4219	696046,1183	2° 8' 39,191" N	76° 48' 31,800" W
29647B	729074,2607	696007,5424	2° 8' 37,200" N	76° 48' 33,043" W
60864A	728867,7433	696131,3243	2° 8' 30,492" N	76° 48' 29,030" W
61217AB	729199,0297	696183,7448	2° 8' 41,269" N	76° 48' 27,355" W
61217C	729167,9558	696186,7124	2° 8' 40,258" N	76° 48' 27,257" W
61220A	729098,4699	696193,054	2° 8' 37,998" N	76° 48' 27,048" W
61220A	728938,1625	696012,0045	2° 8' 32,775" N	76° 48' 32,891" W

LINDEROS

NORTE	Partiendo desde el punto 29647A en línea quebrada, en una distancia de 280.15 metros pasando por los puntos 29647, 61219, 61218, 61217C, 61217B, en dirección nor oriente hasta llegar al punto 61217AB con predio de francisco Córdoba, partiendo desde el punto 61217B en distancia de 164,35 metros pasando por los puntos 61717 hasta llegar al punto 5389 en dirección Sur este con predio de Ovidio Córdoba y zanjón al medio
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5389 en línea recta, o una distancia de 154,971 pasando por los puntos 5402, 5401, 5391, hasta llegar al punto 29643, en dirección sur Oeste, colindando predio El Horno propiedad de José Henry Caldón.
SUR:	Partiendo desde 29643 con distancia de 201,67 metros pasando por los puntos 60864, 60864A, 60863 hasta llegar al punto 5396 colinda predio de José Henry Caldón y con la quebrado Santa Juana
OCCIDENT E:	Partiendo desde el punto 5396 en línea recta con una distancia de 230,84 metros pasando por los puntos 61220A hasta llegar al punto 61220, en dirección por nor este Quebradas Santa Juana, partiendo desde el punto 61220 pasando por el punto 29647B hasta llegar al punto 29647A en dirección noreste donde limita con la quebrada La Laja.

TRÁMITE JUDICIAL DE LAS SOLICITUD:

Mediante auto interlocutorio N° 178 de fecha 17/05/2016, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por el Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS despojadas territorial CAUCA, en representación de los señores JOSEFINA CALDON DE RUIZ, JOSE HENRY CALDON SAMBONI Y KENNEDY CALDON SAMBONI y sus respetivos núcleos familiares, respecto de los predios denominados "Cantera", "La Cantera", "El Horno", "La Yunga", "El Candelo" y "Alto de Peña Negra", todos ubicados en la Vereda Las Lajas, corregimiento Santa Juana, municipio de La Vega Cauca.

Oportunamente dentro del proceso se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Mediante Auto 190 del 16 de mayo del 2018, se aplaza, por motivos de orden público la diligencia de inspección judicial programada dentro del proceso, se fija nueva fecha para la misma y se ordena fecha y hora para la recepción de testimonios en la sala de audiencia del despacho.

El 18 de mayo del 2017 se escucha en declaración a los solicitantes JOSE HENRY CALDON SAMBONI Y KENNEDY CALDON ZUÑIGA, quienes bajo la gravedad del juramento, confirman la forma, modo de adquisición y posesión de los predios solicitados en restitución, y a su vez los hechos de violencia que les toco padecer, incluso con la muerte violenta de un familiar (hijo, sobrino y hermano de los solicitantes respectivamente) las posteriores amenazas y el abandono total de los predios hasta la fecha.

Mediante auto interlocutorio N° 268 del 17 julio del 2017, se aplaza por motivos de orden público y se fija nueva hora y fecha para la realización de diligencia de inspección judicial.

Mediante auto interlocutorio N° 311 del 15 de agosto del 2017, se aplaza por motivos de orden público y se fija nueva hora y fecha para la diligencia de inspección judicial.

Mediante auto del 2 de octubre del 2017, desiste el despacho de la realización de la diligencia de inspección judicial, atendiendo a la dificultad de su realización por motivos de orden público.

El 16 de Noviembre del 2017, se cierra el periodo probatorio y se inicia el lapso de 4 días de traslado para alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, en tiempo oportuno, representante judicial de los solicitantes y funcionaria adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, presenta sus consideraciones pre sentencia, argumentando el vínculo jurídico de los solicitantes para con los predios, todos en calidad de poseedores, esto debido a la informalidad en la adquisición de los mismos, igualmente relata el contexto de violencia para con el municipio de La Vega, confirmando la presencia de grupos al margen de la ley y la existencia de actos violentos y violatorios de los derechos humanos derivados del conflicto armado que vive el país.

Así mismo particulariza el hecho violento padecido por los solicitantes y su familia, cuando asesinaron a un miembro de la familia (hijo, hermano y sobrino de los solicitantes) y posterior amenaza para con ellos que generó el abandono de los predios.

Los hechos acaecieron en la temporalidad que regla la ley 1448 de 2011, artículo 75.

Todo ello le lleva a concluir que al haberse demostrado las exigencias de que trata la ley 1448 del 2011 para acceder a la medida de Restitución de Tierras y por lo ampliamente documentadas que han quedado las circunstancias fácticas y jurídicas de la presente acción, se solicita acceder a las pretensiones principales y subsidiarias invocadas a favor de los solicitantes y sus núcleos familiares para con los predios solicitados en restitución y todas las medidas obligadas de la restitución con vocación transformadora .

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Procuradora Judicial designada para Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – del Cauca, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

Hace primero un recuento de los hechos expuestos por el solicitante, las pretensiones y pruebas allegadas, para luego hacer referencia a lo establecido en la constitución política de 1991, que elevó a categoría constitucional la defensa de los derechos de las víctimas que están reconocidos en el art. 250 numerales 6o y 7o con base en el artículo 2o *ibidem* que reconoce tanto la dignidad, como también la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, lo referente al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, que guardan relación directa con garantizar, entre otros, los derechos a la justicia y a la verdad de esa población que están en conexidad íntima con los derechos a la reparación.

Con respecto al derecho de propiedad o pertenencia de la tierra, señala que está protegida en nuestra Constitución, de tal forma que no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna clase de actos de autoridad pública ni privada. El artículo 58 de nuestra Carta Política, determina que la propiedad "es un derecho inviolable y sagrado del cual nadie puede ser privado, salvo en los casos de evidente necesidad pública, legalmente acreditada y a condición de una justa y previa indemnización". La norma en comento riñe con la cruel realidad que día a día viven las víctimas del conflicto armado, quienes se han visto obligadas a abandonar forzosamente sus predios, o han sido despojadas de los mismos, viéndose obligados a prescindir del uso y goce de sus bienes

Posteriormente desarrolla los conceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL, VÍCTIMAS, REPARACION, RESTITUCION Y EL IMPACTO DIFERENCIAL DE GENERO FRENTE AL CONFLICTO ARMADO, señalando entre otras cosas que las mujeres a quienes se les restituya o formalicen los predios tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 del 2000, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación, y

conforme la ley 1448 de 2011, adoptar un enfoque diferencial en la formulación y aplicación de las medidas consagradas en la ley.

DEL CASO EN CONCRETO

En virtud de las funciones y competencias Constitucionales y Legales y en particular los derechos de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a las partes intervinientes en el proceso de restitución de tierras, dentro del marco de la justicia transicional; corresponde a la Procuraduría 47 Judicial para restitución de Tierras de Popayán, examinar en principio el trámite procesal que se dio a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzosamente que hoy nos ocupa. Revisada la totalidad de la actuación procesal adelantada, el Ministerio Público encuentra debidamente acreditado todos y cada uno de los requisitos procesales exigidos por la Constitución y la Ley 1448 del 2011, para emitir el siguiente concepto:

“Una vez analizados los presupuestos facticos y jurídicos y teniendo en cuenta las pruebas testimoniales ; se tiene que los solicitantes, ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos del artículo 3 y 75 de la ley 1448 del 2011, habida cuenta que su desplazamiento se produjo por el actuar delictivo y la presencia de grupos armados, organizaciones al margen de la ley en el Municipio de la Vega Departamento del Cauca.

Por ello esta agencia del ministerio público considera que los solicitantes cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley 1448 del 2011, para ser favorecidos con el derecho fundamental de restitución y en consecuencia y salvo mejor concepto se solicita al ad quo, se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución a favor de los señores Josefina Caldon Ruiz, José Henry Caldon y Kennedy Caldon Zúñiga, cada uno con sus núcleos familiares , debiéndose entonces entrar a formalizar de fondo el derecho que le asiste a los solicitantes, así mismo este despacho, una vez escuchadas las diligencias de inspección judicial y verificado el acervo probatorio se tiene que los solicitantes rechazan la posibilidad de volver a su sitio de origen por motivos de seguridad ya que son temerosos de su seguridad además el señor José Caldon es adulto mayor, persona de la tercera edad quien padece quebrantos de salud, el señor Kennedy fue militar y en zona donde él vivía así lo identifican, lo cual hace que su seguridad esté en peligro, la señora Josefina ya tiene su vida realizada en Popayán”.

Solicitando como punto final la compensación para todos los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares.

LA VEGA como parte del macizo colombiano: lugar geoestratégico y de lucha por la tierra.

El Macizo hace parte del complejo "Nudo Orográfico del Sistema Andino" En donde se bifurcan las cordilleras Central y Oriental y en donde nacen los ríos Magdalena, Cauca, Patía y Caquetá. Esta subregión se extiende a seis departamentos: Cauca, Huila, Tolima, Caquetá, Putumayo y Nariño. En Cauca, el Macizo Colombiano abarca 32 municipios, dentro de los cuales se encuentran Almaguer, Florencia, Bolívar. La Vega. La Sierra, Piamonte, Rosas. San Sebastián, Santa Rosa y Sotará o Paíspamba, que de alguna manera guardan relación, por topografía, por cultura, por historia o por identidad cultural con La Vega.

El municipio de la Vega está ubicado en la república de Colombia 149 Km, de la ciudad de Popayán, al sur-oriente del departamento del Cauca, en las estribaciones del Macizo Colombiano, limitando al norte con el Municipio de la Sierra y Sotará; al oriente con el departamento del Huila; al sur con los municipios de San Sebastián y Almaguer y al occidente con los municipios de Sucre y Patía. Cuenta con una extensión de 484 Km2 Su altura promedio sobre el nivel del mar es de 2.272 metros, y una de las principales características de su territorio es la diversidad climática y edafológica, que tienen como principal factor la abrupta y escarpada topografía predominante. Limita, al norte, con el

Municipio de La Sierra; al oriente, con el departamento del Huila y el municipio de Sotará; al sur con los municipios, de San Sebastián y Almaguer y al occidente con los municipios de Sucre y Patía. Su división administrativa tradicional consistente en zona rural y zona urbana. El urbano determinado por el perímetro urbano de la cabecera municipal. La rural está conformado por doce (12) corregimientos; dos de los cuales son resguardos indígenas pertenecientes a la comunidad Yanacona. En total la zona rural se encuentra dividida en 103 veredas algunas de las cuales se han creado recientemente y otras más antiguas que han ido cambiando de nombre.

De acuerdo con un informe de ACNUR en 2004 reporta sobre la situación de DDHH en la región del Macizo Colombiano que reviste importancia estratégica, debido a su posición privilegiada y por las posibilidades que brinda en términos de acceso a las distintas regiones en tiempos relativamente cortos, no obstante el obstáculo que representa a veces su abrupta topografía. En el terreno militar representa un escenario ideal especialmente para los actores armados ilegales, por sus accidentes geográficos que pueden ser utilizados como área de repliegue, de descanso, de reaprovisionamiento y tránsito, y que ofrece un espacio óptimo para cultivos como coca y amapola, que sostienen en parte las economías ilegales y a menudo son utilizados como fuente de financiación de grupos armados.

Análisis De La Prevalencia Del Conflicto Armado En Santa Juana

La Vega, y por supuesto el corregimiento de Santa Juana, acusan presencia guerrillera desde la década de 1970, debido a que estos territorios fueron afectados por los planes de expansión de los grupos subversivos, que vieron en el suroccidente colombiano, desde una visión estratégica, un terreno propicio para ubicar nuevos Frentes y para desarrollar en estas zonas, al menos tres de las actividades enunciadas por Arturo Escobar: de captación de recursos económicos, de operación militar, y de tránsito, repliegue o reabastecimiento. De manera eventual, también se desarrollaron acciones de proselitismo político y armado

En la década de 1990, las FARC ejercieron el dominio de vastas zonas del municipio, presencia que se agudizó debido a la combinación de guerra de guerrillas con guerra de posiciones adoptada por el grupo armado en este periodo, lo que la llevó a controlar zonas estratégicas de la geografía del conflicto, como el acceso a la Bota Cauca y al Macizo Colombiano. Este control estaba asociado, según algunos estudios, al interés de la guerrilla de controlar las zonas cocaleras del centro y del macizo, ante el incremento acelerado que se verificó en esta época de las áreas de cultivo de coca y amapola. Desde finales de los años ochenta, de acuerdo a versiones de los habitantes de Santa Juana y Altamira, apareció en la región un brote de violencia alrededor del narcotráfico en "la región fronteriza entre el Macizo el Valle del Paila, especialmente en Guachicono". En esta época, a raíz del asesinato de un "mafioso" se organizó un grupo armado para combatir quienes identificaban como colaboradores de la subversión, y que poco a poco empieza a recibir asesoría del ejército y la policía para combatir a la guerrilla y a todos los que hubieran tenido vínculos con la subversión.

En ese momento el municipio de La Vega acusa presencia de estructuras guerrillas, pertenecientes al ELN y las FARC además de narcotraficantes y grupos de "justicia privada", y las pugnas entre estos grupos eran fuente de gran conflictividad social en la región. En ese marco, a inicios del año 1991 tuvo lugar al sur del municipio uno de los hechos de violencia más emblemáticos y traumáticos para sus habitantes: la masacre de Los Uvos, en dicha masacre hubo una comprobada participación de miembros activos del Ejército Nacional y de elementos asociados a grupos paramilitares, la masacre ocurrió el 7 de abril de 1991, cuando, según la sentencia del Consejo de Estado sobre el particular, una patrulla de ocho soldados del pelotón "Águila 2" del Batallón José Hilario López, interceptó una chiva que se desplazaba sobre la vía que comunica al corregimiento de Los Uvos, con el municipio de Bolívar Cauca, y obligó al conductor a modificar el recorrido del vehículo. Los militares, con el apoyo de informantes civiles, obligaron a 17 pasajeros del mismo a tenderse en el suelo para luego asesinarlos. El saldo de la masacre fue de 14 hombres y tres mujeres asesinados por las tropas. Acto seguido, los militares procedieron a pintar consignas alusivas a la guerrilla, con el propósito de desviar las investigaciones. Por estos hechos, dos años después, el Tribunal Administrativo del Cauca determinó la

responsabilidad del Estado colombiano en la masacre, y por ellos condenó a la Nación, En 2002, el Consejo de Estado destituyó al coronel César Augusto Saavedra Padilla, quien en el momento de la masacre tenía el rango de mayor y fue quien tuvo a cargo la patrulla que perpetró la matanza.

Años de 1998 - 2002: consolidación territorial del ELN y presencia de los frentes 60 y 8 de las FARC.

Durante los años de 1998 a 2002 el país vivió una nueva negociación con la guerrilla de las FARC, con el fin de buscar una salida política al conflicto armado. Durante la época anterior la guerrilla había venido creciendo considerablemente, en hombres, en presencia en distintas regiones del país y en acciones contra la fuerza pública, la infraestructura, en un contexto de aumento de los cultivos ilícitos y los secuestros y extorsiones.

El gobierno de Andrés Pastrana, cumpliendo con una de sus principales promesas electorales, y luego de un diálogo exploratorio, realizó el despeje militar y el cese de operaciones en un vasto territorio de los departamentos de Meta y Caquetá, que se conoció a partir de entonces como El Caguán. La ruptura de este proceso de paz generó en el país una desconfianza total hacia procesos paz en medio de confrontaciones de guerra. Así mismo, tanto el gobierno como las FARC fortalecieron sus discursos y asumieron acciones para fortalecer la confrontación armada.

El próximo gobierno, el de Alvaro Uribe Vélez, asumió la implementación del Plan patriota, intensificando el combate contra las FARC, negando la existencia de un conflicto armado y afirmando en cambio la tesis de la amenaza terrorista.

Durante estos años, se desarrolló una ofensiva militar contra las FARC, con una especial intensidad en el suroccidente colombiano, en departamentos como Caquetá, Huila, Putumayo y el departamento del Cauca La puesta en marcha del Plan Patriota obligó a la reubicación de los cultivos de coca en nuevos territorios, y esto hizo que muchos de estos se reubicaran en

“zonas de economía campesina como el Cauca y Nariño, que ya habían vivido el auge de cultivos de marihuana (1974-78), coca (1976-84) y amapola (1992-1996), pero en zonas como el Macizo Colombiano y la Vertiente Oriental de la Cordillera Occidental”.

La ofensiva militar contra las FARC, desarrollada desde hace 10 años en departamentos como Caquetá, Huila y Putumayo como parte del Plan Colombia desplazó inicialmente los cultivos de coca hacia el Meta, Guaviare, Vaupés, y otras regiones del oriente del país. El Plan Patriota acentuó el cerco obligando a los narcotraficantes a buscar nuevas alternativas territoriales. Fue así como volvieron sobre sus pasos hacia zonas de economía campesina como el Cauca y Nariño, que ya habían vivido el auge de cultivos de marihuana (1974-78), coca (1976-84) y amapola (1992-1996), pero en zonas como el Macizo Colombiano y la Vertiente Oriental de la Cordillera Occidental.

Pero el macizo colombiano, particularmente la zona limítrofe entre los departamentos de Cauca y Nariño, constituyó otra área estratégica para la guerrilla en el desarrollo del conflicto. La región cuenta con grandes extensiones de selvas y montañas escarpadas, con acceso privilegiado a la bota Caucana y al Macizo colombiano, y con accesos directos hacia el alto y bajo Putumayo,

Si contrastamos lo expuesto con el incremento del fenómeno del desplazamiento en el municipio de La Vega, vamos a tener que el fenómeno crece a partir de 1999, año en el que se reportan 11 casos, hasta el año 2002, en el que se reportan 523 expulsiones, como lo podemos ver en la Gráfica siguiente. Esta dinámica se explica en parte por el incremento de la producción de coca y amapola en el municipio, lo que ocasiona el incremento del control territorial de la guerrilla en el mismo, y en consecuencia el incremento de las tasas de desplazamiento por expulsión de la zona.

Finalmente, en cuanto al actor armado causante del desplazamiento forzado, en la totalidad de los casos los solicitantes (14 casos), señalan a la guerrilla del ELN, que opera en la región, provocando abandono forzado de sus tierras.

De otra parte y según el portal Verdad Abierta, en su portal web señala que buena parte del municipio de La Vega estaría incluida dentro de las pretensiones de la empresa minera transnacional Anglo Gold Ashanti que solicitaba a junio de 2014, 39 títulos mineros que sumaban un área aproximada de 61 hectáreas. Según documentos de la propia Continental Gold uno de los siete megaproyectos más importantes que desarrollarían en Colombia será el que cubre los municipios de La Vega, Almaguer, Bolívar y Sucre, y que se denomina proyecto Dominical. Según información de la propia multinacional, en esta zona hay venosos sistemas de oro y plata, y el terreno es muy similar al del proyecto Buriticá, en Antioquia. (. . .). El otro proyecto es el de Carboandes Abarca los municipios de La Sierra y La Vega, y está concesionada un área de 3.625 hectáreas. Según documentos de la Agencia Nacional de Minería, la multinacional desde noviembre de 2013 hasta noviembre de 2014, tendría plazo para realizar la construcción y el montaje de los equipos con los que iniciaría la etapa de explotación el 23 de noviembre de 2015.

Sobre lo expuesto anteriormente, es preciso indicar, que de la lectura de los hechos esbozados por los señores JOSEFINA CALDON DE RUIZ, JOSE HENRY CALDON SAMBONI y KENNEDY CALDON ZUÑIGA, se extrae que los mismos son coherentes con la información acopiada por esta Territorial, así como por el trabajo social recolectado, lo que hace necesaria la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Todo este contexto de ilegalidad y de violencia, soportaron y vivieron los solicitantes, hasta que deciden desplazarse y abandonar completamente sus predios.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por JOSEFINA CALDON DE RUIZ, JOSE HENRY CALDON SAMBONI, KENNEDY CALDON ZUÑIGA y sus respectivos núcleos familiares, en calidad poseedores de los bienes inmuebles que solicitan en restitución, “Cantera” (Josefina Caldon Ruiz), “La Cantera”, “El Horno”, “La Yunga” y “El Candelero” (JOSE HENRY CALDON SAMBONI) Y “Alto de Peña Negra” (Kennedy Caldon Zuñiga), ubicados en la Vereda Las Lajas, corregimiento Santa Juana, Municipio de La Vega Cauca, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los solicitantes JOSEFINA CALDON DE RUIZ, JOSE HENRY CALDON SAMBONI, KENNEDY CALDON ZUÑIGA y sus respectivos núcleos familiares.

Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN, es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad

099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO: Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de JOSEFINA CALDON DE RUIZ, JOSE HENRY CALDON SAMBONI y KENNEDY CALDON ZUÑIGA y su respectivos núcleos familiares, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA SITUACION ACTUAL COLOMBIANA

La permanencia en el tiempo, con las consecuencias graves, tales como afectaciones a civiles de todo índole, del conflicto armado Colombiano, generó la preocupación indiscutible de buscar soluciones definitivas, ello conllevó la iniciativa, a través del legislativo de empezar a variar y permear el discurso para buscar soluciones a través de la justicia transicional, y poder así, ante las excepcionalísimas condiciones de nuestro país, aplicar una normatividad diferente, excepcional y que tuviese vigencia en un lapso estipulado, pero que a su vez tuviese grandes herramientas, y poderes necesarios para lograr el fin perseguido, cual es el objetivo de la Paz, es así como, con mecanismos legales y judiciales de justicia transicional (ley de Justicia y Paz, ley de víctimas y restitución de tierras) se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

La diferencia está, frente a los ejemplos mundiales, que el término transicional, generalmente, conlleva la aplicación de mecanismos legales, donde se involucra a todo el estado y a la sociedad misma, para enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto armado interno que ha sido superado, y de esta forma, a través de dichos mecanismos encaminar a la sociedad al tránsito, legal, e institucional de la guerra a la paz, lo que no ha sucedido en Colombia que hace más difícil el camino o la aplicación de las normas de justicia transicional.

Esta dificultad evidente y expresada anteriormente, cual es la aplicación de la Justicia transicional aún en vigencia del conflicto armado, pese a la etapa de post conflicto con las FARC, existen otros grupos que generan la coyuntura del conflicto en Colombia, conllevan a la urgencia de crear otros mecanismo alternativos para hacer más efectivo ese camino a la paz, de este tema se han encargado tratadistas tales como, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA y lo exponen así en su obra (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.):

"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaría en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado",

Pese a ello, a la dificultad en que nos hemos vistos incurso para la aplicación de la Justicia transicional, no podemos desconocer que el fin perseguido es la Paz, y por ende

tenemos las miras puestas en una normalidad y ello conlleva el respeto de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Como conclusión de lo expuesto en precedencia, debemos recalcar los objetivos de la justicia transicional cuales son: a) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, b) avanzar en los procesos de reconciliación, c) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, d) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, e) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantiza una paz perdurable.

SOPORTES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

Base fundamental es el denominado bloque de constitucionalidad, para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional"

Recordemos que es la misma ley 1448 de 2011 (artículo 27), que nos obliga o conmina, en su normativa, a la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, conocemos que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición (Corte Constitucional Sentencia C 225 de 1995).

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación "*se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno*" (citada en Sentencia de la Corte Constitucional T821 de 2007).

Teniendo base en estos parámetros nuestra Corte Constitucional ha referido que "el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine" de forma que "tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas" (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C 1199 de 2008) .

Basado en lo anterior, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el

imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir "(...) *las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las prácticas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir*" (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008).

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Conclusión a lo anterior podemos expresar que son pilares fundamentales para la justicia transicional de restitución de tierras, nuestra ley interna (ley 1448 de 2011), las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA

En la ley 1448 de 2011, y para efectos de la efectividad de la acción de restitución de tierras, que es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales conculcados por el conflicto armado interno, se han reglado como principios básicos de la misma, los siguientes:

1. *Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.*
2. *Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.*
3. *Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.*
4. *Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retomo o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.*
5. *Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.*
6. *Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad*

de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.

7. Participación. La planificación y gestión del retomo o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

8. Prevalencia Constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

TITULARES Y LEGITIMADOS A ACCIONAR EN PROTECCION DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*" (ley 1448 de 2011, artículo 75) .

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho

Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor."

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

Extractando los requisitos normativos para accionar en RESTITUCION O FORMALIZACION DE RESTITUCION DE TIERRAS, o estar legitimado para ello, y trasladados al proceso por sentenciar, tenemos:

- 1) Tener calidad de propietario , poseedor u ocupante del predio que se solicita en restitución, para el caso en estudio y relacionado con los solicitantes confirmamos:

JOSEFINA CALDON DE RUIZ : predio Cantera, Lo adquirió por compra suscrita con su madre TOMASA DOLORES DE SAMBONI, quien mediante escritura pública N° 31 del 22 de agosto de 1978 de la Notaría única de la Vega, transfiere derechos herenciales constituyéndose falsa tradición sobre un predio que al momento de la solicitud refiere un área de 11,2 hectáreas dicha escritura fue registrada en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria 122-1862 de la oficina de instrumentos públicos de Bolívar, cauca, desde esa fecha lo posee y al no legalizarse la falsa tradición colegimos que tiene la calidad de poseedora desde el año 1978.

JOSE HENRY CALDON SAMBONI: Predios "La cantera", "El horno", "La Yunga" y " El Candelo", vivió toda su vida en la región junto con su padre, madre y hermana, y desde el 1970 empezó a adquirir predios colindantes al paterno para ampliar propiedades, y son los predios que solicita en restitución, desde esa fecha los posee, los trabajo y los produjo, por ende la calidad para con los mismos es de POSEEDOR.

KENNEDY CALDON ZUÑIGA: Predio ALTO DE LA PEÑA NEGRA, se conoce que vivió con su padre y la familia en la región en el predio LA CANTERA, y fruto de su trabajo agropecuario adquiere, informalmente, el predio ALTO DE LA PEÑA NEGRA de manos de su tía LAURA SAMBONI en el año 1982, y desde esa fecha mantenía explotación del predio a través de la ganadería, por ende es fácil demostrar su calidad de POSEEDOR desde el año en que adquirió el predio.

- 2) Despojo o abandono de los predios como consecuencia directa de graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario producido por el conflicto armado que vive el País.

Como se mencionó en el contexto de violencia para el Municipio de La vega, existía presencia constante de grupos al margen de la ley, y amenazas permanentes, en especial de las FARC y el ELN, esto generó que el hijo, sobrino y hermano de los tres solicitantes, fuera violentamente asesinado y posterior a ello, el señor JOSE HENRY CALDON, quien era que explotaba los predios solicitados fue amenazado de muerte por la presunta participación de su hijo en operativos en la región, recordando que su hijo KENNEDY CALDON ZUÑIGA, era integrante del ejército nacional, este hecho, generó el desplazamiento y abandono por parte de los tres solicitantes de los predios pedidos en restitución de tierras.

Este narrar factico, constituye de por sí solo, graves afectaciones al Derecho internacional Humanitario y a los Derechos Humanos (con nexos obvios e indiscutibles con el conflicto armado interno colombiano), de los solicitantes y sus núcleos familiares, lo que generó, desarraigo de su terruño, donde ejercían la explotación de su predio.

- 3) Periodo reglado en la ley 1448 del 2011, esto es, que las afectaciones arriba analizadas hayan ocurrido desde el 1º de enero de 1991 a la fecha de vigencia de la norma.

Si analizamos las pruebas vertidas al legajo, colegimos que el asesinato violento del señor MAXIMILIANO CALDON ZUÑIGA, por parte del ELN, ocurrió el 28 de mayo de 1991, pese a ello, en especial JOSE HENRY CALDON SAMBONI, continuó en la región hasta el año 1993, fecha en la cual debido a amenazas directas para con él y su familia abandonó los predios, incluso permaneciendo escondido en el monte o bosque por un lapso considerable.

Lo anterior nos lleva a concluir sin duda alguna, que estamos frente a víctimas del conflicto armado y por ende titulares y legitimados para accionar en RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS y para ser acreedores al restablecimiento de los derechos conculcados a través de los principios básicos de la justicia transicional, "*verdad, justicia, reparación y no repetición*".

DE LA FORMALIZACION DE LOS PREDIOS SOLICITADOS EN RESTITUCIÓN

Ahora bien, a favor de los solicitantes se han planteado en sus pretensiones y se ha concluido en este fallo su calidad de poseedores de los predios solicitados, por ende la formalización de los mismos es a través de la prescripción adquisitiva de dominio, puesto que consideran cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

En esta clase de procesos, la piedra angular, la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, lo define "como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato".

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos a) que demostrado se encuentra en el proceso, que tanto JOSEFINA CALDON DE RUIZ, COMO JOSE HENRY CALDON SAMBONI y KENNEDY CALDON ZUÑIGA, adquirieron los predios solicitados en restitución informalmente de manos de quien se demostraban como dueños (es de resaltar que compradores y vendedores eran familia y los predios tenían una larga tradición de posesión familiar), e iniciado así la posesión y explotación de los mismos, JOSEFINA CALDON DE RUIZ, PREDIO CANTERA, se lo compra a su Madre TOMASA DOLORES SAMBONI, el 22 de agosto de 1978 y desde esa fecha lo posee, JOSE HENRY CALDON SAMBONI, adquiere varios predios, informalmente, para ampliar su posesión, LA CANTERA, LA YUNGA, EL HORNO y EL CANDELO, esto desde la década de los 70's, iniciando posesión y explotación de los mismos, y KENNEDY CALDON ZUÑIGA, compra informalmente su tía el predio ALTO DE PEÑA NEGRA, en el año 1982 iniciando posesión y explotación del mismo en dicha fecha, es decir, estos predios son bienes prescriptibles legalmente.

b) Que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo, los predios a usucapir está plenamente identificado, delimitados, así.

- Cantera, matrícula inmobiliaria No. 122-1862, área georreferenciada 11,2 hectáreas, ubicado en la Vereda La Laja, corregimiento Santa Juana, Municipio LA VEGA CAUCA. (poseedora JOSEFINA CALDON DE RUIZ).
- LA CANTERA, matrícula inmobiliaria No. 122-1861, área georreferenciada 21.7500 hectáreas, ubicado en la Vereda La Laja, corregimiento Santa Juana, Municipio LA VEGA CAUCA. (poseedor JOSE HENRY CALDON SAMBONI).
- EL HORNO, matrícula inmobiliaria No. 122-17033, área georreferenciada 6,5 hectáreas, ubicado en la Vereda La Laja, corregimiento Santa Juana, Municipio LA VEGA CAUCA. (poseedor JOSE HENRY CALDON SAMBONI).
- LA YUNGA, matrícula inmobiliaria No. 122.17031, área georreferenciada 1.6500 hectáreas, ubicado en la Vereda La Laja, corregimiento Santa Juana, Municipio LA VEGA CAUCA. (poseedor JOSE HENRY CALDON SAMBONI).
- EL CANDELO, matrícula inmobiliaria No. 122.17032, área georreferenciada 5.5 hectáreas, ubicado en la Vereda La Laja, corregimiento Santa Juana, Municipio LA VEGA CAUCA. (poseedor JOSE HENRY CALDON SAMBONI).
- ALTO DE PEÑA NEGRA, matrícula inmobiliaria No. 122-17035 área georreferenciada 5.7500 hectáreas, ubicado en la Vereda La Laja, corregimiento Santa Juana, Municipio LA VEGA CAUCA. (poseedor KENNEDY CALDON ZUÑIGA).

c) Que la posesión sea material, pacífica, pública e ininterrumpida y por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva normatividad. Tenemos que las declaraciones de los solicitantes JOSE HENRY CALDON SAMBONI Y KENNEDY CALDON ZUÑIGA, confirman la posesión de los tres solicitantes de sus respectivos feudos por espacios superiores a veinte años, con residencia en ellos, explotación económica y de cara a la comunidad, hasta los hechos de violencia que conllevaron el abandono de los mismos, que si bien es cierto, se vio interrumpida por las situaciones de violencia descritas anteriormente, se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción extraordinaria, el derecho de dominio sobre el predio, cumpliéndose los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en

ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quien pudo dar fe de dichos actos posesorios, de ellas se colige que la posesión fue ejercida, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por la guerrilla, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Analizado en conjunto todas las pruebas allegadas al legajo, podemos concluir que los 6 predios solicitados, por los tres solicitantes, ubicados en la Vereda LAS LAJAS, corregimiento SANTA JUANA del municipio de La Vega Cauca, reclamados en las presentes diligencias, que los solicitantes sobre los predios ejercieron una posesión ininterrumpida, durante más de 20 años hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento forzado.

Así es, que dicha posesión ha sido ejercida por los solicitantes, por más de 20 años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna, ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria.

En conclusión, el Despacho considera y reitera: a) que no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; b) que las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos -por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado los requisitos señalados en la normatividad vigente y de temporalidad establecido por la ley 791 de 2002, y c) que son coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante las cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los prescribientes sobre los predios objeto de restitución y formalización.

Por tal razón, el Juzgado reconocerá la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre los siguientes predios:

- CANTERA, matrícula inmobiliaria No. 122-1862, área georreferenciada 11,2 hectáreas, ubicado en la Vereda La Laja, corregimiento Santa Juana, Municipio LA VEGA CAUCA, a favor de JOSEFINA CALDON DE RUIZ.
- LA CANTERA, matrícula inmobiliaria No. 122-1861, área georreferenciada 21.7500 hectáreas, ubicado en la Vereda La Laja, corregimiento Santa Juana, Municipio LA VEGA CAUCA, a favor de JOSE HENRY CALDON SAMBONI.
- EL HORNO, matrícula inmobiliaria No. 122-17033, área georreferenciada 6,5 hectáreas, ubicado en la Vereda La Laja, corregimiento Santa Juana, Municipio LA VEGA CAUCA a favor de JOSE HENRY CALDON SAMBONI.

- LA YUNGA, matrícula inmobiliaria No. 122-17031, área georreferenciada 1.6500 hectáreas, ubicado en la Vereda La Laja, corregimiento Santa Juana, Municipio LA VEGA CAUCA, a favor de JOSE HENRY CALDON SAMBONI.
- EL CANDELO, matrícula inmobiliaria 122-17032, área georreferenciada 5.5 hectáreas, ubicado en la Vereda La Laja, corregimiento Santa Juana, Municipio LA VEGA CAUCA, a favor de JOSE HENRY CALDON SAMBONI.
- ALTO DE PEÑA NEGRA, matrícula inmobiliaria No. 122-17035 área georreferenciada 5.7500 hectáreas, ubicado en la Vereda La Laja, corregimiento Santa Juana, Municipio LA VEGA CAUCA, a favor de KENNEDY CALDON ZUÑIGA.

Por ello se ordenará la inscripción de la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio a favor de los solicitantes, en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes.

DE LA RESTITUCION O LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENTE

Conocemos acorde a los hechos y a lo probado en la etapa judicial, que la señora JOSEFINA CALDON DE RUIZ, se encuentra en avanzada edad y un estado de salud delicado, que le genera imposibilidad de retornar al predio, igualmente su hermano JOSE HENRY CALDON SAMBONI, no ha retornado al predio por el riesgo que le genera estar en la zona, ante las amenazas para con su vida, aunado al dolor que conlleva el recuerdo de la muerte violenta de su hijo, y el tercer solicitante KENNEDY CALDON SAMBONI, pertenece o perteneció a las fuerzas militares y ello le conlleva un enorme riesgo de retorno, ninguno han retornado a los predios solicitados, igualmente la zona donde están ubicados los predios no está en condiciones de seguridad aptas para una vida digna, por ello expresaron al despacho la decisión de no retornar, por estas razones el Despacho desde ya anticipa que aplicará el fenómeno jurídico de la compensación, por las razones que a continuación se explicaran:

La garantía del derecho a la justicia es el fundamento del derecho a la reparación integral de quienes han sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, y sobre este tópico conviene empezar citando lo que la Corte Constitucional ha prohijado:

(....)

“En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

(i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado (subrayas y negrilla del Despacho.); (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a

la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; f/'xj en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; fx/J el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad.

Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirías o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos."

A la luz de la Doctrina Jurisprudencial reseñada bien puede concluirse que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello, es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, y que al tenor reza:

"... En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución..."

En concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, que establece:

"Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas."

La Restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Es dable afirmar, basado en las pruebas glosadas al legajo, que no es posible la restitución material de los predios pluricitados, pues existen circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalente, ya mencionadas, aunado a lo anterior tenemos que en forma directa y bajo la gravedad del juramento los solicitantes expresaron su deseo de no querer retornar al predio, estos argumentos, constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material de los predios reclamados y de obligárseles a retornar, se estarían violentando los principio señalados por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-715 de 2012, cuando establece que:

"...i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen."

De acuerdo con la citada Doctrina Jurisprudencial el regreso se refiere a la restitución situ, retorno mismo que debe ser voluntario, seguro y digno, y de no darse un regreso en esas condiciones o fuese imposible el mismo la Corte ha expresado que:

"...el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o Indemnización adecuada, para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello..."

De los lineamientos anteriores se concluye que si la finalidad del estado colombiano es brindarle al reclamante víctima del desplazamiento forzado por razones del conflicto armado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar en igual o en mejores condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de forma tal que puedan regresar en condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del Despacho pues lo que se tiene es un grupo familiar que se encuentra radicado en otro lugar, que no pueden retornar al predio porque este no garantiza seguridad y que no quieren retornar.

Corolario de lo anterior, ha de decirse que es cierto que no todas las víctimas del conflicto armado sufrido por este país, son reacias a retornar a sus predios, lo que la realidad indica es que muchos ya retornaron, incluso antes de que se iniciara la restitución de tierras vía judicial; sin embargo existen víctimas que constituyen la

excepción, que optan por no retornar, pero no por simple capricho, sino porque les asisten razones fuertes que no pueden ser dejadas a un lado, pues la sentencia debe ser justa, y desde esa perspectiva el Estado representado en los jueces y magistrados de tierras, no puede pretender que quienes han sido víctimas del conflicto armado, tengan además que ser obligados a regresar a aquellos lugares en los que sufrieron violaciones a sus derechos humanos, razones suficientes para considerar que las causales de compensación que establece la Ley 1448 de 2011 no son taxativas y que es imperativo para el juez, interpretar tal norma de manera amplia, para casos como el que se examina.

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los reclamantes JOSEFINA CALDON DE RUIZ, JOSE HENRY CALDON SAMBONI Y KENNEDY CALDON ZUÑIGA, y sus respectivos núcleos familiares, sobre los seis predios solicitados, identificados y reseñados en este proceso (Cantera, La Cantera, El Hoyo, La Yunga, El Candelo y Alto de la Peña Negra) y de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011 se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por EQUIVALENCIA, pero debe tenerse en cuenta en este acápite que los predios, pese a su gran extensión, tienen especiales condiciones, geográficas, de acceso, que generarían un avalúo precario, y basar la compensación en dicho valor, no va de la mano con la política de plena y efectiva restauración de derechos, recordando que en estos predios tenían edificadas sus casas de habitación ahí se criaron sus hijos, ahí tenían sus proyectos productivos que les permitían vivir dignamente, por ende, al momento de compensar por equivalencia, debe tenerse en cuenta el valor y extensión de una UAF, en el municipio donde se les otorgue, y ello no implica un enriquecimiento, sino simple y llanamente que obtengan los recursos para su sostenimiento y el de su núcleo familiar, agotada la compensación por equivalente se ordenarán los proyectos productivos, y se ordenará el subsidio de vivienda (de ser legales, necesarios y conducentes), dando la prioridad que el trato preferencial como víctimas del conflicto armado y en especial por ser una de las solicitantes madre cabeza de hogar, de la tercera edad que genera la priorización en las ordenes que se impartan, esto basado en el ENFOQUE DIFERENCIAL artículo 13 de la ley 1448 del 2011.

LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, y obvio concluir que la restitución material o jurídica de los predios, mirándola independientemente, no genera el cumplimiento de los fines de la justicia transicional y de la corresponsabilidad estatal, por ello, a la restitución de Tierras reglada en la ley en cita, debe indudablemente añadirse un concepto traído del derecho internacional y que ha evolucionado como lo es la **“vocación Transformadora”**.

Que significa **“vocación transformadora”** es el proceso de transición para empezar a reconstruir el tejido social que se vio afectado como consecuencia del conflicto armado que se vive en nuestro país, buscando para ello el cumplimiento de varios fines u objetivos, entre ellos, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, así lo regla la ley 1448 de 2011: ***“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*** (Subraya el despacho) (artículo 25 ley 1448 de 2011).

Igualmente, internacionalmente, se conmina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que ***“las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”*** (“La Corte recuerda que el

concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación).

Siendo así, es claro que se deben acompañar a la decisión de restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización y que garanticen su vida digna y la de su núcleo familiar.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá del restablecimiento jurídico y material de los desplazados para con el predio solicitado, esa concepción es muy limitada pues tal derecho reconocido debe abarcar un concepto mucho más amplio, en él se deben incluir decisiones y soluciones fundamentales de reconocimiento Constitucional que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T — 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido, aunado a la orden de medidas complementarias buscando el fin perseguido de la vocación transformadora, necesario para la implementación de una real justicia y equidad social.

Recordemos que la población desplazada requiere una atención preferente y por ende ello es deber del Estado ya que de una u otra forma fue el Estado que en el pasado descuidó sus deberes y obligaciones para con esta población y este descuido funcional obliga al estado a resarcirlo con medidas que garanticen a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia, la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro).

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

Basado en lo anterior debemos analizar y adoptar las decisiones de restitución y formalización de tierras, en consuno con las que obligan a una VOCACION TRANSFORMADORA, para con los solicitantes JOSEFINA CALDON DE RUIZ, JOSE HENRY CALDON SAMBONI Y KENNEDI CALDON ZUÑIGA y sus respetivos núcleos familiares.

- 1) No hay duda, basado en lo argumentado precedentemente, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular y estar legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras de los señores JOSEFINA CALDON DE RUIZ, JOSE HENRY CALDON SAMBONI Y KENNEDI CALDON ZUÑIGA, y ello genera, igualmente, que ellos y sus núcleos familiares sean, sin duda alguna, VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO POR DESPLAZAMIENTO, y así se reconoce por ello se ordenara a la UNIDAD DE VICTIMAS, que se inscriban como víctimas, y se les reconozcan las ayudas y auxilios que conlleva tal calidad acorde a la ley 1448 del 2011, de ya estar inscritas se solicitará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho el estado de la solicitante, en cuanto a ayudas humanitarias e indemnizaciones, de haberse dado, obtenido este informe se adoptaran las decisiones necesarias acorde a la competencia post fallo que otorga al Juez el artículo 102 de la ley 1448 del 2011.
- 2) Se ordenará oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y a sus núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica.
- 3) Se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento Santa Juana, Municipio de La Vega Cauca.
- 4) Ordenar al Ministerio de salud, a través del sistema de seguridad social que ingrese a los solicitantes y a sus núcleos familiares a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Y previa voluntariedad de las víctimas reconocidas los programas Psicosociales que tienen implementados
- 5) Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.
- 6) Atendiendo a que indudablemente estamos frente a un grupo de personas víctimas del conflicto armado interno, el despacho basado en tal calidad y en la obligación del estado de reparar, librará las órdenes a la alcaldía del municipio de LA VEGA CAUCA, para que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, al Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya emitido o que deberá emitir el concejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y la exoneración del mismo por el lapso de dos años contados a partir de la fecha de esta decisión judicial, esto obvio para los predios restituidos en esta decisión.
- 7) ORDENAR, al instituto geográfico AGUSTIN CODAZZI, IGAC, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios, posterior al registro y actualización que realice la oficina de registro de instrumentos públicos basado en esta sentencia.
- 8) SE ORDENA al fondo de RESTITUCION DE TIERRAS, que realice el análisis financiero de las acreencias que puedan tener los integrantes de los núcleos familiares restituidos para que concluyan si estas pueden ser adscritas al plan de alivio de pasivos, y que rindan el informe pertinente para que el Juez proceda a emitir las ordenes legales correspondientes.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el Derecho Fundamental a la Restitución material y Formalización de Tierras, a:

- 1) JOSEFINA CALDON DE RUIZ, c.c. 25.257.323 y su esposo JUSTINIANO RUIZ COLLAZOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.606.473, sobre el predio rural denominado Cantera, Matricula Inmobiliaria No. 122-1862, área georreferenciada 11,2 hectáreas, ubicado en la Vereda La Laja, corregimiento Santa Juana, Municipio LA VEGA CAUCA.

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VINCULO	PRESENTE DURANTE LA VICTIMIZACION	
			SI	NO
WILSON HERNAN RUIZ CALDON	CC 10.536.802	Hijo solicitante		X
AIDA STELLA RUIZ CALDON	CC 34.539.330	Hijo solicitante		X
MIYER ALFONSO RUIZ CALDON	CC 10.546.139	Hijo solicitante		X
ELIZABETH RUIZ CALDON	CC 34.549.681	Hijo solicitante		X

- 2) DE JOSE HENRY CALDON SAMBONI, c.c. 4.699.568 y su esposa ETELVINA ZUÑIGA ESCOBAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.493.263, sobre los predios; LA CANTERA, Matricula Inmobiliaria No. 122-1861, área georreferenciada 21.7500 hectáreas, - EL HORNO, Matricula Inmobiliaria No. 122.17033, área georreferenciada 6,5 hectáreas, -LA YUNGA, Matricula Inmobiliaria No. 122-17031, área georreferenciada 1.6500 hectáreas, - EL CANDELO, Matricula Inmobiliaria No. 122-17032, área georreferenciada 5.5 hectáreas, todos ubicados en la Vereda La Laja, corregimiento Santa Juana, Municipio LA VEGA CAUCA, a favor de JOSE HENRY CALDON SAMBONI.

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VINCULO	PRESENTE DURANTE LA VICTIMIZACION	
			SI	NO
JARO CALDON ZUÑIGA	CC 4.699.788	Hijo	X	
EIBAR CALDON ZUNIGA	CC. 4.699.825	Hijo	X	
GERSAIN CALDON ZUÑIGA	CC 76 323 568	Hijo	X	
WILLIAM HERNAN CALDON ZUNIGA	CC 10.585.429	Hijo	X	
AIDA LINA CAL DON ZUNIGA	CC. 34.570.544	Hija	X	
JOSE FERNANDO CALDON ZUÑIGA	CC. 10.302 422	Hijo	X	
LILIANA CALDON CRUZ	NR	Nieta	X	

- 3) KENNEDY CALDON ZUÑIGA, identificado con la c.c. N° 76.248.621, sobre el predio denominado ALTO DE LA PEÑA NEGRA, Matricula Inmobiliaria No. 122-17035, área georreferenciada 5.7500 hectáreas, ubicado en la Vereda La Laja, corregimiento Santa Juana, Municipio LA VEGA CAUCA.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado por DESPLAZAMIENTO FORZADO, a los solicitantes y su núcleos familiares identificados en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia, basado en lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, inscriba a los solicitantes y sus núcleos familiares en el registro Único de Víctimas, y proceda a dar las ayudas humanitarias acorde a la ley 1448 del 2011, y en caso de ya estar inscritos se informe al despacho el estado de los solicitantes, en cuanto a ayudas humanitarias e indemnizaciones de haberse dado, obtenido este informe se adoptaran las decisiones necesarias acorde a la competencia post fallo que otorga al Juez el artículo 102 de la ley 1448 del 2011, ya que existe constancia de la inscripción de la solicitante y su núcleo familiar en el registro de víctimas.

TERCERO: DECLARAR que la señora JOSEFINA CALDON DE RUIZ, JOSE HENRY CALDON SAMBONI Y KENNEDY CALDON ZUÑIGA, han adquirido la propiedad, por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, como poseedores, sobre los predios rurales denominados Cantera Matrícula Inmobiliaria No. 122-1862 (JOSEFINA CALDON DE RUIZ); La Cantera Matrícula Inmobiliaria No. 122-1861, El Horno, Matrícula Inmobiliaria No. 122-17033, La Yunga Matrícula Inmobiliaria 122-17031 y El Candelo, Matrícula Inmobiliaria No. 122-17032, (JOSE HENRY CALDON SAMBONI) y EL Alto de la Peña Negra, Matrícula Inmobiliaria No. 122-17035 (KENNEDY CALDON ZUÑIGA), ubicados en la vereda La Laja, Corregimiento de Santa Juana, Municipio de La Vega Cauca, siendo sus coordenadas y linderos las identificadas en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, Cauca:

- A) EL REGISTRO de esta SENTENCIA en los inmuebles distinguidos con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 122-1862 (Cantera), 122-1861 (La Cantera), 122-17033 (El Horno), 122-17031 (LA YUNGA), 122-17032 (El Candelo) y 122-17035 (Alto de la Peña Negra), plenamente identificados con linderos, coordenadas, áreas y planos en la parte motiva de esta providencia, e inscribir la anotación de la declaración de pertenencia extraordinaria, en los folios mencionados, conforme lo estipula la Ley 1448 de 2011, artículo 91, literal f), a favor de con los solicitantes.
- B) ACTUALIZAR los folios de matrículas mencionados anteriormente, en cuanto a su área, linderos, con base en la información indicada en el fallo.
- C) CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de estos inmuebles.
- D) ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folios mencionados en el literal A, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda a los predios restituidos, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- E) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en este fallo.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que posterior al registro que debe realizar la oficina de registro de instrumentos públicos de Bolívar Cauca, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL de los predios restituidos, siendo sus linderos actuales los relacionados en esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de LA VEGA CAUCA, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo expedido o que debe expedir por el Consejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y

la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación a Los seis predios restituidos.

SEPTIMO: De conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011 se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por EQUIVALENCIA, pero al momento de compensar por equivalencia, debe tenerse en cuenta el valor y extensión de una UAF, en el municipio donde se les otorgue, basado en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Se ordenará que el predio que se otorgue por compensación a cada uno de los solicitantes, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se les inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: Todas las medidas restaurativas que involucren directamente el predio a compensar, tales como cancelación de impuesto predial, subsidio de vivienda y proyectos productivos, se emitirán cuando se conozca el predio a compensar, porque eventualmente puede llegarse a la compensación monetaria y dichas ordenes serían innecesarias.

NOVENO: Se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la Vereda La Laja, Corregimiento Santa Juana del Municipio de La Vega Cauca.

DECIMO: Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

a) Se ordenará oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y a sus núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica.

b) Ordenar al Ministerio de salud, a través del sistema de seguridad social que ingrese a los solicitantes y a sus núcleos familiares a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Y previa voluntariedad de las víctimas reconocidas los programas Psicosociales que tienen implementados.

d) Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.

e) SE ORDENA al fondo de RESTITUCION DE TIERRAS, que realice el análisis financiero de las acreencia que puedan tener los integrantes de los núcleos familiares restituidos, para que concluyan si estas pueden ser adscritas al plan de alivio de pasivos, y que rindan el informe pertinente para que el Juez proceda a emitir las ordenes legales correspondientes.

f) ORDENAR a la Superintendencia de Salud, para que dentro de sus competencias, inspeccione, vigile y controle, en coordinación con el Ministerio de Salud, la prestación de servicios de Salud por parte de las EPS, a las víctimas del conflicto armado, beneficiados en esta sentencia, toda vez han sido dichas entidades las que obstaculizan y demoran el cubrimiento de los servicios de salud, a esta población sujeta de especial protección estatal.

g) No se ordena la cancelación de créditos ni de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

DECIMO PRIMERO: se ordenan la ENTREGA SIMBÓLICA de los predios objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y sus núcleos familiares.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, los predios a los solicitantes y sus núcleos familiares, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

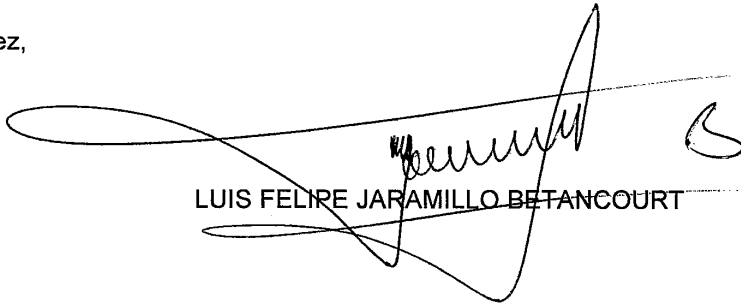
DECIMO SEGUNDO: ORDENAR, que los predios, CANTERA, LA CANTERA, EL HORNO, LA YUNGA, EL CANDELO Y ALTO DE PEÑA NEGRA, pase a órdenes del FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS, líbrense los oficios respectivos ante la Oficina de Registro de instrumentos públicos de BOLIVAR, Cauca.

DECIMO TERCERO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMO CUARTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, vía correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT